

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/114/2024**

LICENCIADO DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ-----
CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE **TESLP/JDC/114/2024** FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO INTERPUESTO POR SALVADOR LÓPEZ AGUILAR EN SU CARÁCTER DE REGIDOR ELECTO DEL H. AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE SAN LUIS POTOSÍ, ESTE TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN. -----

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO:
TESLP/JDC/114/2024**

PROMOVENTE: SALVADOR LÓPEZ
AGUILAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA
DENNISE ADRIANA PORRAS
GUERRERO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
SANJUANA JARAMILLO JANTE

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a catorce de noviembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que declaran fundados los agravios del ciudadano Salvador López Aguilar, relativos a la omisión de la autoridad responsable de tomarle la protesta de ley y permitirle el ejercicio del cargo de regidor proporcional.

G L O S A R I O

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Cabildo:	Cabildo del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.
Medidas de protección:	Medidas de protección dictadas por el Juez Primero Familiar de Rioverde.

1. ANTECEDENTES

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Designación del cargo de regidor. El promovente fue electo Regidor Propietario de Representación Proporcional del Municipio de Rioverde, S.L.P., para el periodo comprendido del primero de octubre del año dos mil veinticuatro¹ al treinta de septiembre de dos mil veintisiete.

1.2. Designación del cargo de Regidora de Rosa Ma. Huerta Valdez. De igual manera, Rosa Ma. Huerta Valdez fue electa Regidora del Municipio de Rioverde para el periodo que culminó el treinta de septiembre, así como para un segundo periodo que dio inicio el primero de octubre de dos mil veinticuatro y concluirá el treinta de septiembre de dos mil veintisiete.

1.3. Emisión de órdenes de protección del Juez Familiar. Dentro de los autos del Juicio de Tramitación Especial número 978/2024, Rosa Ma. Huerta Valdez, solicitó órdenes de protección al Juez Familiar del Tercer Distrito Judicial, con residencia en el Municipio de Rioverde San Luis Potosí por violencia contra las mujeres, quien mediante acuerdo de fecha doce de septiembre las concedió en favor de ésta, entre las cuales se encuentran:

a) Prohibición "de acercarse al lugar de trabajo (Presidencia Municipal de Rioverde)" "o a cualquier otro que frecuente la C. Rosa Ma. Huerta Valdez, por un término de 60 días naturales."

Asimismo, se ordenó girar un oficio al Presidente Municipal de Rioverde, S.L.P. a fin de que el aquí promovente fuera reubicado a diverso centro laboral.

1.4. Demanda. El ciudadano Salvador López Aguilar, promovió el presente juicio en contra:

-De la omisión o falta de pronunciamiento o acuerdo por el Presidente Municipal de Rioverde, S.L.P., Arnulfo Urbiola Román, a los escritos de

¹ En lo subsecuente las fechas harán referencia al año dos mil veinticuatro, salvo que se especifique año.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/114/2024

fecha tres y siete de octubre de dos mil veinticuatro mediante el que solicitó la realización de diversas acciones para que se le garantizaran los derechos político-electorales como integrante electo del Honorable Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.;

-Del acuerdo de cabildo emitido en sesión extraordinaria de fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, por las personas integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Rioverde, mediante el cual, por unanimidad de votos, fue aprobada la integración de las comisiones colegiadas del ayuntamiento Rioverde, S.L.P., para el periodo 2024-2027, de las cuales se excluyó al actor, sin tomar en consideración que es regidor propietario de representación proporcional;

1.5. El veintitrés de octubre del presente año, Rosa Ma. Huerta Valdez, en el plazo legal para la comparecencia de los terceros interesados, conforme a la cédula de notificación por estrados en la Presidencia Municipal de Rioverde, S.L.P., compareció ante este Tribunal Electoral manifestando lo siguiente:

“Que tiene el carácter de víctima dentro del procedimiento de medidas de protección de carácter urgente contra el promovente, manifiesta además que el treinta de septiembre del presente año a las 14:00 horas, este Tribunal Electoral de S.L.P., ya se pronunció sobre dicho asunto dentro del expediente TESLP/JDC/109/2024, porque Salvador López Aguilar controvertió la legalidad de las medidas de protección de carácter urgente que le fueron otorgadas por el Juzgado Familiar del Tercer Distrito Judicial con sede en Rioverde S.L.P., ya que a su consideración dichas medidas pueden llegar a afectar sus derechos políticos electorales, porque estas le prohíben acercarse a la Presidencia Municipal de Rioverde San Luis Potosí, por el término de sesenta días naturales. El Tribunal Electoral desechó la demanda debido a que el órgano que otorgó las medidas de protección de carácter urgente no es una autoridad electoral, por lo tanto, este Tribunal carece de competencia y legalidad de dichas medidas.

Asimismo, refiere que compareció mediante escrito con fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, en el juicio TESLP/JDC/109/2024.

Por ello, solicita se deseche la demanda de protección de los derechos político-electorales, oponiendo la excepción de cosa juzgada. De igual forma la compareciente manifiesta que en cuanto al punto número 3 de hechos de la demanda inicial, efectivamente no tiene un vínculo cercano con Salvador López Aguilar, ni de amistad ni de parentesco pero que es víctima de la violencia generada por el actor, también señaló que tiene miedo y teme por su integridad física y por su vida, por ello solicitó las medidas de protección de carácter urgente, y manifiesta que tiene episodios de ansiedad, al saber que tendrá contacto, ya sea de manera directa o indirecta con el “agresor”, por lo que desde

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/114/2024

este momento se opone, a tener cualquier tipo de contacto con el “agresor”.

Solicita que se le de vista a la Comisión Estatal de Derechos Humanos toda vez que teme que se han violentado sus derechos humanos.

Los argumentos expresados por la tercera interesada fueron citados en el acuerdo de admisión.

Al respecto, se señala que este Tribunal tiene pleno conocimiento de las medidas de protección a favor de Rosa Ma. Huerta Valdez, no obstante, a ello, el otorgamiento de las mismas, no suspenden los derechos político-electorales del actor, ni tampoco se traduce en la imposibilidad para que el actor ejerza su cargo tal y como se explicara en el desarrollo de la presente sentencia.

1.6. El treinta de octubre, José Bernardo Guerrero Zamarrón compareció a este Tribunal Electoral con el carácter de tercero interesado, en el acuerdo de admisión del presente juicio, se le tuvo por no compareciendo en tiempo, por los razonamientos que ahí se explican.

1.7. Informe circunstanciado. El veintiocho de octubre, se recibió el informe circunstanciado y las constancias respectivas por parte del Cabildo del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral tiene competencia para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 de la Constitución Local, y 4, fracción V y 19, apartado A, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, además porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano estipulado en los artículos 74, 75 y 76, de la Ley de Justicia.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, en el que se duele de la vulneración del artículo 35, fracción

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/114/2024

II de la Constitución Federal, en su carácter de regidor de representación proporcional del ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí, en contra de diversos actos que, en su opinión, le transgreden el derecho a ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo para el cual fue electo al no permitirle ejercer sus funciones.

3. PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 14, 74, 75, fracción III y 78 de la Ley de Justicia. Así también atendió a lo siguiente:

a) **Oportunidad.** Se presentó dentro del plazo legal de los cuatro días, estipulado por el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral, considerándose lo anterior debido a la naturaleza del acto impugnado, por ser de carácter omisivo.

Así, al tener la omisión el carácter negativo, al señalar un no hacer de una autoridad, la impugnación de este tipo de actos puede llevarse a cabo en cualquier momento.

b) **Legitimación.** El actor está legitimado por tratarse de un ciudadano que promueve por sí mismo y de forma individual el presente juicio, en términos de los artículos 12, fracción I y 75, fracción III de la Ley de Justicia Electoral

c) **Interés jurídico.** En términos del artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral, se cumple con este requisito en virtud de que el actor controvierte actos que violan su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercer el cargo público, al impedírsele precisamente el ejercicio de su cargo como regidor.

d) **Definitividad.** En el presente asunto se cumple la figura jurídica de la definitividad, satisfaciéndose dicho principio previsto por el artículo 75 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por la naturaleza del asunto.

4. CUESTIÓN PREVIA

Previo a abordar el fondo del presente asunto, debe señalarse que el doce de septiembre del presente año, Rosa Ma. Huerta Valdez, solicitó al Juez Familiar del Tercer Distrito Judicial, con sede en Rioverde, S.L.P., medidas de protección en contra de Salvador López Aguilar, por “hechos de violencia”, y en la misma fecha, el Juez en mención, en contestación a la solicitud de Rosa Ma. Huerta Valdez, dictó medidas de protección en los siguientes términos:

- a) Orden de protección que consiste en el auxilio policiaco de reacción inmediata en favor de la actora ROSA MA. HUERTA VALDEZ con autorización expresa de ingreso al domicilio Ubicado en la calle Allende número 212, Puente del Carmen, Rioverde, S.L.P., o donde localicen o se encuentren las víctimas en el momento de solicitar el auxilio, para que presten auxilio inmediato al momento de ser solicitado.
- b) SE PROHIBE a SALVADOR LÓPEZ AGUILAR, acercarse al domicilio ubicado en calle Allende número 212, Puente del Carmen, Rioverde, S.L.P., así como en el lugar de trabajo (Presidencia Municipal de Rioverde, S.L.P.), de estudios, del domicilio de las o los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la C. ROSA MA. HUERTA VALDEZ, por un término de 60 sesenta días naturales prorrogables hasta por 30 treinta días más, transcurrida su vigencia, se podrán expedir inmediatamente nuevas órdenes, en caso de no cesar la violencia, para salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas en situación de violencia, así como de las víctimas indirectas en situación de riesgo, lo anterior de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia; debiendo el agresor recibir atención psicológica por el término de 06 seis meses; debiendo de acreditar dicha atención con documento idóneo y ser presentado ante este Tribunal de forma mensual a fin de verificar que el mismo está recibiendo dicha atención psicológica enfocada a controlar la ira y el enojo.
- c) Prohibición al agresor de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona con la mujer en situación de violencia, y en su caso de sus hijas, e hijos u otras víctimas indirectas.
- d) SE PROHIBE al C. SALVADOR LÓPEZ AGUILAR, intimidar o molestar por sí, por cualquier medio interpósita persona, a la C. ROSA MA. HUERTA VALDEZ y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la víctima tenga una relación familiar afectiva de confianza o de hecho tratándose de mujeres embarazadas con alguna discapacidad, niñas, niños y adolescentes, mujeres migrantes, indígenas o integrantes de algún grupo étnico, o en cualquiera otra situación de vulnerabilidad o desventaja que requiera atención especializada se deberá tomar inmediatamente las medidas conducentes para asegurar su integridad física y psicológica.

Se ordena notificar a SALVADOR LÓPEZ AGUILAR en el domicilio ubicado en la Presidencia Municipal de Rioverde, S.L.P., y/o Residencial Los Nogales, ubicado en la calle Ignacio Zaragoza y Quezada, en Rioverde, S.L.P., las medidas de protección decretadas, apercibido legalmente para el caso de no dar cumplimiento a lo acordado, se aplicara en su contra de manera inmediata como medida de apremio el ARRESTO POR 12 DOCE HORAS, por lo que se Instruye al C. Actuario Judicial de la adscripción para que en el acto de la notificación haga saber a SALVADOR LÓPEZ AGUILAR, que se otorga en favor de C. ROSA MA. HUERTA VALDEZ, las órdenes de protección antes mencionadas, a efecto de que ACATE LAS MISMAS, lo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/114/2024**

anterior con fundamento en el artículo 71 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado; en consecuencia SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO a las autoridades policíacas: COMANDANTE DE LA GUARDIA CIVIL DEL ESTADO y C. DIRECTOR DE LA POLICÍA MUNICIPAL EN RIOVERDE, S.L.P, MEDIANTE ATENTO OFICIO a fin de que tomen las providencias necesarias para cumplimiento, en la inteligencia que corresponderá a los promoventes la gestión del comunicado oficial y hacerlo llegar a su destinatario.

Lo anterior es así, toda vez de qué. esta Autoridad en términos del numeral 34 párrafos segundo y tercero, fracción III de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia en el Estado de San Luis Potosí, esta Autoridad se encuentra facultada para emitir medidas de protección en cuestiones relativas con violencia laboral, portal circunstancia y a fin de evitar que se sigan cometiendo hechos probablemente constitutivos de infracción y delitos que impliquen violencia contra las mujeres, evitando en todo momento que la persona agresora por si o a través de un tercero tenga contacto de cualquier tipo con la víctima.

Gírese atento oficio al C. Presidente Municipal de Rioverde, S.L.P. a fin de que sea reubicado a diverso centro laboral el C. SALVADOR LÓPEZ AGUILAR, sin que de manera alguna sean lesionadas sus percepciones económicas, debiendo de informar a éste Juzgado dentro del término de 03 tres días las medidas que tome para tal efecto.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 300 del Código Familiar, 1137, 1138, 1139 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado; 31, 32, 33 fracciones I, III, 34, 35, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de San Luis Potosí.

En síntesis, de lo anterior se advierte que el Juez de lo Familiar determinó la prohibición a Salvador López Aguilar de acercarse al lugar de trabajo (Presidencia Municipal de Rioverde) o a cualquier otro que frecuente la C. Rosa Ma. Huerta Valdez, por un término de sesenta días naturales.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Síntesis de agravios

Ahora bien, del juicio promovido se desprenden los siguientes agravios:

a) La omisión del presidente Municipal de Rioverde, S.L.P., Arnulfo Urbiola Román, de no dar respuesta a los escritos de fecha tres y siete de octubre de dos mil veinticuatro presentados por el actor.

b) La vulneración de los derechos político-electorales del actor, por parte del Presidente Municipal de Rioverde, S.L.P., al no tomarle la protesta de ley para desempeñarse como regidor, y en su lugar convocar indebidamente a rendir protesta del cargo a su suplente, y con ello no permitirle al actor ejercer el cargo como regidor por el cual fue electo.

c) La aprobación del acuerdo de cabildo de fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, emitido en sesión extraordinaria, en donde el cuerpo colegiado, en pleno, acordó por unanimidad de votos aprobar la integración de las comisiones del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., para el periodo 2024-2027, de las cuales se excluyó a Salvador López Aguilar de integrar alguna Comisión, violentando en su perjuicio, derechos consignados por los artículos 74, fracciones II, III y IV, 89, y 90, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Previo al estudio de fondo sobre las consideraciones de disenso, es menester señalar que los agravios reseñados podrán ser analizados en orden diverso al que fueron planteados por el actor, pudiendo estudiarse en forma separada o conjunta, sin que ello implique lesionar a los inconformes pues, con base en el principio de exhaustividad, la obligación de este órgano jurisdiccional es dar puntual contestación a todos los agravios planteados en la demanda.

5.2 Pretensión del recurrente

Este Tribunal advierte que el actor, al promover este medio de impugnación, tiene como pretensión que el Presidente Municipal y el Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., le permitan ejercer y desempeñar debidamente el cargo al cual fue electo, ser convocado a las sesiones de cabildo e integrar la comisiones respectivas.

5.3. Marco normativo

En los numerales 1º, 35, fracción II, y 36, fracción IV de la Constitución Federal, se establece como uno de los derechos de la ciudadanía el poder ser votado para cargos de elección popular y como obligación, desempeñar en su oportunidad dichos cargos, tal como se muestra a continuación:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/114/2024

materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley...

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; ...

Así también, en nuestro sistema jurídico se ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también, abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo, el derecho a permanecer en él, de desempeñar las funciones que le corresponden y ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Por su parte, el numeral 36, en su fracción IV del citado ordenamiento, señala que son obligaciones de los ciudadanos, entre otras, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos, es decir, debe recibirse la remuneración correspondiente por ello.

De igual forma el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece lo siguiente respecto al derecho a ser votado:

ARTÍCULO 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

(...)

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Acorde con el párrafo 1 inciso b) de dicho artículo, todas las personas deben gozar del derecho y oportunidad de votar en elecciones periódicas y auténticas, realizadas a través del sufragio universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado. Por su parte, el artículo 115, primer párrafo, de la Constitución Federal establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre. A su vez, la fracción primera del numeral citado, establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular integrado por un Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.

De este modo se encuentra garantizado el derecho a ser votado por los cargos municipales que prevé la norma fundamental, como el de regidor en un municipio.

5.4 Caso concreto

Ahora bien, con relación al agravio contenido en el **inciso a)** del numeral 5.1 del presente apartado, relativo a la omisión del presidente Municipal de Rioverde, S.L.P., Arnulfo Urbiola Román, de no contestar los escritos presentados por el actor en fecha tres y siete de octubre de la presente anualidad, dirigidos ambos al presidente municipal de Rioverde, **dicho agravio resulta inoperante**, en virtud de que en autos del presente juicio se acredita que el Presidente Municipal sí dio contestación a los escritos a que hace referencia el actor, lo que consta en las certificaciones respectivas realizadas por el síndico municipal de fecha siete y nueve de octubre, mismas que constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio y en las que consta que sí se le dio respuesta, motivo por el cual, el agravio es inoperante.

Por lo que hace a los agravios identificados con el inciso **b)** del citado numeral 5.1, referente a la vulneración de los derechos político-electorales del actor por parte del Presidente Municipal de Rioverde, al no tomarle la protesta de ley, y en su lugar convocar indebidamente a rendir protesta a su suplente, no permitiéndole al actor ejercer el cargo como regidor de representación proporcional por el cual fue electo, y por

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/114/2024

el inciso **c)** del mismo punto, correspondiente al acuerdo de cabildo de fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, emitido en sesión extraordinaria, en donde el cuerpo colegiado en pleno acordó por unanimidad de votos la integración de las comisiones colegiadas del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., para el periodo 2024-2027, de las cuales se excluyó a Salvador López Aguilar de integrarlas, ambos agravios resultan **fundados** en virtud de lo siguiente.

Debe decirse primeramente que este órgano jurisdiccional le reconoce al actor su calidad de regidor electo, siendo que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en su declaratoria de validez de la elección de ayuntamientos y la respectiva asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integran el Cabildo del Ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí, reconoció a Salvador López Aguilar como regidor electo y le entregó la respectiva constancia de asignación para desempeñarse con ese carácter en el periodo del primero de octubre de dos mil veinticuatro al treinta de septiembre de dos mil veintisiete.

Por lo anterior, al no permitírsele al actor ejercer el cargo para el cual fue electo por la omisión de tomarle la protesta de ley, y en consecuencia no permitírsele tampoco desarrollar sus atribuciones y asistir a las sesiones de cabildo, se violenta su derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Al respecto, los argumentos expresados por la autoridad responsable, Presidente Municipal de Rioverde, S.L.P., y cabildo resultan incorrectos, toda vez que sí se violenta al actor su derecho político-electoral al impedírsele ejercer el cargo de regidor de representación proporcional para el cual fue electo, constituyendo lo anterior una violación reiterativa; sin que exista causal alguna para decretar improcedente el medio de impugnación como lo hace valer el ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.

En cuanto a las manifestaciones hechas por Rosa Ma. Huerta Valdez, se le tiene por expresadas, toda vez que, este Tribunal tiene pleno conocimiento de las medidas de protección a favor de la misma, no

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/114/2024

obstante, a ello dichas medidas no son suficientes para suspender los derechos político-electorales del actor, ni mucho menos se traduce en la imposibilidad para que el promovente ejerza su cargo como regidor en ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.

Las acciones que ha llevado a cabo el Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P. restringen el ejercicio del cargo al actor, vulneran su derecho político-electoral a ser votado, en la vertiente de ejercicio efectivo del cargo, por no ser considerado para integrar el Cabildo del ayuntamiento de Rioverde.

Así, la obstrucción del cargo como regidor a Salvador López Aguilar implica la limitación en el ejercicio de sus atribuciones conforme al artículo 74 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, mismo señala que:

Son facultades y obligaciones de los regidores entre otras las siguientes:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones del Cabildo participando en las discusiones con voz y voto;
- II. Desempeñar las comisiones que les encomiende el cabildo.

Por todo lo anterior, resulta fundado el agravio del actor, relativo a la omisión de la autoridad responsable de reconocerle su derecho de ejercer el cargo como regidor propietario y tomarle la protesta de ley correspondiente.

Respecto de lo hasta aquí señalado, debe decirse que las y los ciudadanos tienen garantizados sus derechos político-electorales, entre los que se encuentran el votar y ser votados a cargos de elección popular, siempre y cuando no estén privados de su libertad a consecuencia de un proceso criminal por un delito que merezca pena corporal, tal como lo ha determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En tales términos, el presidente y las y los regidores parten de una premisa incorrecta, al pretender impedir el ejercicio del cargo del actor

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/114/2024

como regidor, sin que exista una declaración de privación o suspensión del encargo por la autoridad electoral competente, toda vez que es la única facultada para declarar suspendidos los derechos político-electorales de un ciudadano.

Ellos, pues si bien existe un pronunciamiento y un ordenamiento de un Juez Familiar, en el que ordena: “la prohibición de acercarse al lugar de trabajo (Presidencia Municipal de Rioverde) o a cualquier otro que frecuente la C. Rosa Ma. Huerta Valdez, por un término de sesenta días naturales”, no obstante, ello no es impedimento legal para que Salvador López Aguilar ejerza su cargo como regidor de representación proporcional, siendo que no existe ordenamiento legal que establezca que por medidas de protección se suspende los derechos político-electorales de un ciudadano, adicionalmente a que dichas medidas no se contraponen con los derechos políticos-electorales del actor, en la vertiente del ejercicio del cargo como regidor, ya que en todo caso, es precisamente la autoridad municipal quien deberá determinar de qué forma hacer compatible el derecho vulnerado del actor con la existencia de las medidas de protección; y es que esto último incluso se desprende del contenido de las medidas de protección al especificar las mismas que el Presidente Municipal de Rioverde, S.L.P. debe reubicar al aquí actor a diverso centro laboral, sin que de manera alguna sean lesionadas sus percepciones económicas, esto último por supuesto, en el entendido de que tiene el derecho constitucional al ejercicio del cargo y a recibir las remuneraciones correspondientes por el desempeño del mismo.

Se insiste en que no existe ningún tipo de determinación legal que ordene al Presidente Municipal de Rioverde, S.L.P., a no tomar la debida protesta en términos de ley; el Juez de lo Familiar, ya que éste **sólo ordenó reubicar al quejoso en diverso lugar** al que ocupa la ciudadana Rosa Ma. Huerta Valdez.

Debe reiterarse que en el presente asunto no existe evidencia, causa, determinación o sentencia alguna respecto a que el actor haya sido privado de sus derechos político-electorales, ni hayan sido suspendidos sus derechos por la autoridad electoral competente, por lo que no es

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/114/2024

razonable ni legal para este órgano jurisdiccional, restringirle u obstaculizarle el ejercicio de su derecho político-electoral en la vertiente de voto pasivo.

En consecuencia, no fue legal la determinación del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., de haber llamado al regidor suplente para rendir protesta, para dar cumplimiento a medidas determinadas por un Juez Familiar del Tercer Distrito Judicial, por lo que lo ajustado a derecho es dejar sin efectos la toma de protesta del regidor suplente José Bernardo Guerrero Zamarrón, el nueve de octubre, al no ser un acto apegado a derecho.

Es de insistir que a ninguna persona se le puede privar de sus derechos político-electorales, por la pura vinculación a algún tipo de procedimiento, ya sea familiar, civil, penal o administrativo **sin que exista una determinación o sentencia firme dictada por la autoridad electoral competente que así lo disponga.**

Las y los regidores, dentro de sus facultades y obligaciones, tienen la de asistir con derecho de voz y voto a las sesiones de Cabildo como ya se señaló, por lo que al actor se le priva de manera reiterada de sus derechos.

De este modo, la negativa de la autoridad responsable genera una afectación irreversible en los derechos político-electorales de SALVADOR LÓPEZ AGUILAR, a:

- recibir su dieta,
- ser informado,
- contar con el apoyo material y humano que corresponda conforme a la normatividad interna, e
- integrarlo a comisiones,

Así como se ha lesionado su derecho a:

- votar en comisiones y,
- votar en las sesiones del cabildo.

Dado que la falta de acceso al desempeño de los cargos de elección popular votados por la ciudadanía previamente, incluso como en el caso de los cargos electos por el principio de presentación proporcional, no queda al arbitrio de la persona u órgano encargado y facultado para tomar la protesta constitucional, cuando no exista sentencia ejecutoriada por la autoridad electoral competente que determine la suspensión de su derechos políticos-electoral de acceder al cargo, así como al hecho de que ya ha sido criterio reiterado de la Sala regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de que mientras no exista una determinación firme por parte de alguna autoridad en la que haya sido probada plenamente la responsabilidad del ciudadano y esta conlleve la restricción de acceder al desempeño de un cargo en el servicio público, por no cumplir las disposiciones establecidas en la ley, **es razonable que debe prevalecer su derecho político electoral, con base en la presunción de inocencia.**

Por consiguiente, no existe impedimento legal para que el Presidente del ayuntamiento de Rioverde tome la protesta de ley de manera inmediata a SALVADOR LÓPEZ AGUILAR.

5.4 Efectos de la Sentencia

Por tales razonamientos, al resultar fundados los agravios del actor, relativos a la omisión de la autoridad responsable de tomarle protesta e impedirle el ejercicio del cargo por el cual fue electo, este órgano jurisdiccional:

1. Deja sin efecto la toma de protesta de José Bernardo Guerrero Zamarrón, realizada en la sesión nueve de octubre, por las consideraciones vertidas en la presente resolución.
2. Ordena al Presidente Municipal y al Cabildo del Ayuntamiento de Rioverde lo siguiente:

- a) Tomarle protesta de ley al regidor **Salvador López Aguilar** en sesión, en un término de **48 cuarenta y ocho**

horas siguientes a partir de la notificación de la presente resolución, **ello sin violentar las medidas de protección emitidas por la autoridad judicial a favor de Rosa Ma. Huerta Valdez durante el periodo que abarcan las mismas.**

b) Proceder a la inclusión inmediata del actor en las comisiones del H Ayuntamiento de Rioverde y en el desempeño de las actividades que deba realizar como regidor propietario, debiendo establecer los medios necesarios para que dicha participación se realice sin violentar las medidas de protección emitidas por la autoridad judicial a favor de Rosa Ma. Huerta Valdez durante el periodo que abarcan las mismas.

c) Garantizar su participación con voz y voto en las sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., debiendo establecer los medios necesarios para que dicha participación se realice sin violentar las medidas de protección emitidas por la autoridad judicial a favor de Rosa Ma. Huerta Valdez durante el periodo que abarcan las mismas.

d) Garantizar el ejercicio de su cargo, así como las prerrogativas a que tiene derecho, como recibir su remuneración correspondiente al cargo de regidor de representación proporcional.

e) Otorgar y garantizar los recursos y condiciones materiales para el ejercicio de sus funciones como regidor.

3. Dese vista a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con copia certificada del expediente del presente asunto, como lo solicita la tercera interesada, Rosa Ma. Huerta Valdez.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/114/2024

Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal Electoral para que de vista a la Comisión Estatal de Derechos Humanos y remita copia certificada del expediente.

4. Se vincula al Presidente Municipal y al Cabildo a tomar las medidas necesarias para cumplimentar lo dictado por la autoridad familiar, sin violar ni privar los derechos político-electorales del actor.

La presente determinación es de ejecución instantánea, por su sola emisión, en cuanto al reconocimiento del carácter de regidor del impugnante, y se tendrá por cumplida con las constancias que acrediten que, efectivamente, el Presidente Municipal le tomó protesta al regidor Salvador López Aguilar, informando a este Tribunal Electoral **dentro las veinticuatro horas siguientes a la toma constitucional correspondiente.**

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN

Notifíquese en términos de los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia, personalmente al actor en el domicilio autorizado en autos, y por oficio adjuntando copia certificada de esta resolución al Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.

Con fundamento a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 11 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/114/2024

RESUELVE:

PRIMERO. Los agravios del actor resultaron fundados en los términos previstos en la presente sentencia, por lo que se acredita la restricción a su derecho a ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo como regidor de representación proporcional.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal y Ayuntamiento a tomar la protesta de ley al actor. Así también se ordena tanto al presidente como al cabildo, a ejecutar las diversas acciones referidas en el apartado de efectos de la presente sentencia, en sus términos.

TERCERO. Dese vista a Comisión Estatal de Derechos Humanos con copia certificada del presente asunto, conforme a la petición de la ciudadana Rosa Ma. Huerta Valdez.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado Dennise Adriana Porras Guerrero, Yolanda Pedroza Reyes y Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Presidente, siendo ponente la primera de las nombradas, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe. **RÚBRICAS.** -

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE, A LOS 14 CATORCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, PARA SER REMITIDA EN NUEVE FOJAS ÚTILES, AL AYUNTAMIENTO DE RIOVERDE SAN LUIS POTOSÍ, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
LICENCIADO DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ